

EMBAJADAS Y EMBAJADORES DE BARCELONA ENVIADOS A LA CORTE, EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII

Manuel Calvo Rodríguez

Documentación y bibliografía encontrada sobre los embajadores

La potestad de enviar embajadores se basaba en diversos privilegios reales. La primera mención a este hecho, la he encontrado en dos memoriales en que la Ciudad pretendía justificar su derecho a conseguir que las personas enviadas a la Corte tuvieran la consideración de embajadores como antes de 1640, privilegio que perdió en 1652, tras la recuperación del Principado por Felipe IV. Dichos memoriales fueron entregados al rey Carlos II por el Embajador de la Ciudad de Barcelona y del Principado, el Barón de Albi, en 1693. En ellos se incluían más de 80 cartas y privilegios reales, donde se daba a los enviados, por parte de la Ciudad al Rey, la denominación de embajadores¹. Según dichos memoriales, la primera mención existente en los archivos de la Ciudad a este hecho era un Real Despacho de Jaime II, de 7 de enero de 1304, en que ordenaba al veguer de Barcelona que obligara, a cualquiera que fuera elegido como nuncio de la Ciudad para enviar al Rey u otras partes, a aceptar la legacía. Pero la denominación más frecuente que aparece en estas cartas, a lo largo de la Edad Media, es la de *missatgers*, *ambaixadors*, *nuntii*, *legatos* y *orator* en alguna ocasión. Al enviarle el memorial con todas estas cartas, el Consell le especificaba, al Barón, que los que en latín decían Nuntii correspondía a embajadores y que además en algunos decía “Nuntii sive Embaxatores” y que en diversos privilegios y cartas reales se les llamaba *Mi-ssatgers*. Para demostrar que en aquel entonces esta palabra equivalía a embajador le enviaron también un acta auténtica de una escritura presentada a Alfonso IV, en 25 de junio de 1425, por los embajadores Galceran Dusay, Joan Bussot, Joan Llull y Bononat de Pera, en poder del secretario del Rey. En su respuesta el monarca los llamaba *Mi-ssatgers* igual que las personas que el Rey había enviado al Rey de Castilla y las que, a su vez, habían enviado los Reyes de Castilla y Navarra.

En la época de Fernando “el Católico” se les llama *missatgers* y nuncios y en cartas de monarcas posteriores se les denomina embajadores, salvo tras el fin de la guerra en 1652, en que se les llamó síndicos, hasta que por el Real Privilegio de Carlos II, de 10 de noviem-

1. AHMB, *Consell de Cent Lletres Closes* (1693), fols 265-283. *Lletres Closes* (1694), fols 65-83. Incluye una relación de gastos hechos en servicio del Rey desde 1652 a 1693.

bre de 1694, se concedió a la Ciudad que las personas que enviara a la Corte tuvieran la consideración de embajadores, como antes de 1640.

Según he comprobado, no hay muchos autores que hayan tratado este tema.

Xammar² decía que a los enviados por la Ciudad de Barcelona por negocios de la República se les daba el nombre de embajadores. Para ello, se basaba en el Privilegio de Fernando “el Católico” dado en Ocaña el 13 de diciembre de 1496(sic). Añadía que quienes eran enviados por otras ciudades de Cataluña sólo recibían el nombre de síndicos, aunque Bosch³, refiriéndose a Perpiñán, también habla de missatgers y embajadores. Berart⁴, basándose en un autor llamado García Mastrillo, decía que el Virrey podía prohibir que el Reino que gobernaba o alguna Ciudad enviara legados al Rey sin su licencia. Sin embargo, el Virrey no podía denegar la licencia sin causa justificada, por lo que reconocía que, en ciertos casos, debía considerarse una legación necesaria si reportaba un beneficio universal. Tal licencia, no solían pedirla los Consellers de Barcelona, pues ésta tenía el privilegio de enviarlos sin autorización. Para ello, ponía el ejemplo de como, en 1623, fueron enviados al Rey Felipe IV varios embajadores tanto por parte de la Ciudad como de los Diputados y todos marcharon sin licencia del Virrey. En cambio, otras ciudades sólo podían hacerlo con ese permiso. Según Vicens Vives⁵, una vez designados por el Consejo de Ciento, el Trentenario determinaba y fijaba el memorial de los asuntos que los embajadores habían de suplicar al Rey y señalaba los días que había de durar la embajada. A pesar de ello, según he comprobado, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, y no sé si antes, el memorial era confeccionado por los Consellers en colaboración de una junta especial encargándose conjuntamente de todo lo relacionado con sus gestiones futuras. Si ésta había de durar más tiempo del previsto, entonces el retorno se dejaba a su libre consideración. Berart añadía que los embajadores habían de llevar cartas donde dijera que iban de parte de la Ciudad. Debían permanecer en la Corte hasta que el Rey les diera una respuesta a su embajada y licencia para volver; de lo contrario, habían de ser castigados. Debían ajustarse a las instrucciones recibidas. Si actuaban yendo más allá de lo contenido en aquéllas incluso si se comportaban con eficiencia debía ser castigados. Así, en 1623, algunos Embajadores lo fueron por los *Consellers*, por esta causa. A pesar de eso, se les solía dar una cierta libertad de acción según viesan las cosas en la Corte, aunque debían comunicar detalladamente todas sus gestiones, a la Ciudad.

Esteve de Corbera dedicó una obra histórica a los Diputados, en 1678 llamada *Catalunya Ilustrada*⁶. En ella, afirmaba que las personas que la Ciudad de Barcelona o la Generalitat enviaban al Rey, para quejarse de los agravios recibidos de sus Ministros o para resolver asuntos importantes, tenían el título y la prerrogativa de Embajadores, como si fuera una República libre. Según él, en 1592 se declaró en Madrid, con acuerdo de la Sala de Alcaldes de Corte y resolución del Consejo Supremo, que Francesc Gualbes de Corbera, Señor de Corbera, enviado por los Diputados, gozaba de las libertades y exenciones de embajador y lo mismo se declaró en 1605 a favor del Doctor Don Vicente Castelló, enviado por los Consellers por negocios de la Ciudad.

Asimismo, en un memorial escrito en 1632 por el síndico de la Ciudad Esteve Gelabert Bruniquer⁷ se decía que, cuando estuvo Pau d’Altarriba de embajador en 1622, el Rey

2. XAMMAR, Joan Pau *Civilis doctrina de iniquitate et religione, regimini-ne, privilegiis et praeheminentiis inclutae civitatis Barcinonae*, Barcelo-na 2ª edición, 1568 Cap VI, nº 27, pg 37

3. BOSCH, Andreu *Summari, index o epitome dels admirables y nobilissims títols de honor de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya, Perpinyà*, 1628 Libro IV Cap. 30 Fol 495.

4. BERART, Gabriel *Speculum visitationis secularis omnium magistratum*, Barcelona, 1627 Cap 22 nº 55 y sig. pg. 284-285

5. VICENS VIVES, Jaume *Ferran II i la Ciutat de Barcelona (1479-1516)*, 3 vols, Barcelona 1936-37. Vol I pgs 131-132

6. CORBERA, Esteve *Catalunya Ilustrada* lib 1, Cap XVII, pgs 84-85.

7. AICB GELABERT BRUNIQUER, Esteve *Sumaria relació de la antiga fundació y chrystianisme de la Ciutat de Barcelona. . .* “Consell de Cent Diversorum nº 7 fols 251-271

mandó que la Casa del Embajador de Barcelona gozase las mismas prerrogativas que las de los Embajadores de Su Santidad, Reyes y Venecia; extremo que me ha sido imposible confirmar.

Forma de elección de los embajadores

Antes del Privilegio del Regimiento otorgado por Fernando “el Católico”, en 1498, creo que el Consejo elegía a sus embajadores por sufragio. En casos excepcionales, cuando tenían esta facultad, por el Trentenari y las comisiones agregadas. Según dicho Privilegio, la extracción comenzaba en la bolsa de *Conseller en Cap*. Si salía elegido el propio *Conseller*, éste podía formar parte de la embajada. En el caso de ir dos, el segundo se había de extraer de la bolsa de *Conseller* segundo e igualmente si iban tres. No podían concurrir los *Consellers* segundo ni tercero salvo por mandamiento o impedimento del *Conseller en Cap*. En tal caso, podía concurrir el segundo en su propia bolsa. Es decir, que no podía haber más de un *Conseller* en la embajada. Si era enviado por cuestiones relacionadas con el comercio y pareciese al Consejo que hubiese de ir un mercader en ese caso se podía extraer uno de la bolsa de *Conseller* cuarto, pero no el *Conseller* aunque saliese en suerte. En ninguna embajada podía haber más de un embajador militar.

A partir de entonces, según he podido comprobar en las Rúbricas de Bruniquer, en la elección de embajadores se seguía este privilegio, pero con el matiz de que se votaba por escrutinio “ab lenques de paper” o “ab capses y botons blancs y negres” entre los miembros del Consejo si la persona extraída era apta para cumplir o no su misión. Incluso en el caso de los dos últimos embajadores, el Barón de Albi, embajador de la Ciudad y de la Generalitat y el noble Francesc Miquel, fueron elegidos por escrutinio “ad aures secretarii”, es decir, por votación oral de los miembros del Consell presentes. En otras ocasiones se elegía entre una terna presentada al Consell. Incluso en una ocasión se especifica, en la elección de un caballero, que “no fou per extraccio de bolsa”⁸. Es decir que, a pesar de que la elección era totalmente aleatoria, posteriormente en el Consell se votaba si reunía las condiciones necesarias. Ignoro si esas condiciones se basaban estrictamente en que el candidato cumpliera los requisitos marcados por el Privilegio del Rey Católico o si había motivaciones profundas como que el Consell considerara a la persona apta para defender sus intereses alejándose de lo establecido en áquel. Incluso algunas veces parece que prescindían del mismo para la elección.

En algunas ocasiones, el embajador, además de representar a la Ciudad también era enviado en nombre de la Generalitat, como sucedió con el Conde de Plasencia en 1678 e incluso en otras ocasiones iba también en nombre del Brazo Militar, como en el caso de Narcís Descatllar en 1697. También se dio el caso de valerse la Ciudad de alguna persona de confianza que estuviera en aquellos momentos en la Corte, como en 1677, en que Josep Galceran de Pinós fue nombrado embajador en Zaragoza aprovechando que estaba allí cuando el Rey fue a jurar los fueros de Aragón.

Hay que decir que la máxima representación de la Ciudad la ostentaban los *Consellers* especialmente el *Conseller en Cap* y, en menor medida, el segundo. Estos solían ir a la Corte en ocasión de asuntos importantes u oportunidades muy especiales, como coronaciones de reyes y reinas, bodas reales, o para aconsejar a los monarcas en asuntos impor-

8. Rúbricas de Bruniquer 4 Vols, Barcelona, 1913 Vol II Cap. XXVIII titulado: “Memorial Jurídico en justificación de la prerrogativa que tienen de cubrirse y sentarse sus *Consellers* delante del Rey Nuestro Señor” escrita por encargo de Barcelona, en 1632. pgs 175-200

tantes, en la mayoría de casos a petición del monarca, o incluso cuando a la Ciudad le parecía conveniente sin que aquél o la Reina se lo pidiera. En el caso del primero, también iba formando parte de embajadas de las Cortes durante la celebración de las mismas dado su carácter de cabeza visible del Brazo Real. Además cuando eran enviados como embajadores llevaban todas sus insignias de conseller. Iban vestidos con una gramalla y acompañados de dos maceros. Esto lo confirman todos los autores anteriormente citados y queda corroborado por una consulta del Consejo de Aragón de 1602 a propósito de que el Rey no dejaba entrar al *Conseller* Segon de la Ciudad en la Corte, con su gramalla y acompañado de dos maceros como era la costumbre. Para ello, recomendaba que debía entrar como persona privada. Pero, en una consulta posterior, el Consejo afirmaba que: “habiendo hecho muchas embajadas a V. Mag y sus predecesores estando en Castilla, Navarra, Flandes y otras partes siempre lo han hecho trayendo gramallas y maças por todos los reinos y señoríos de V. Mag sin distinción de casos y besándoles la mano con esta ceremonia”⁹. Por ello, recomendaba al Rey que le oyera con sus insignias.

En cuanto a los consellers tercero y cuarto que en alguna ocasión habán sido enviados a la Corte, siguiendo el Privilegio ya no volvieron a serlo.

En la mayoría de ocasiones, estos embajadores formaban parte de la oligarquía de los ciudadanos que dominaba el poder. Tan sólo a mediados del siglo XV fueron enviados miembros de los diferentes estamentos de la Ciudad en relación de igualdad. En las Rúbricas de Bruniquer se constata que, en diciembre de 1460, la Ciudad envió a dos personas de cada estamento (ciudadanos, mercaderes, artistas y menestrales) al saber la noticia de la prisión del príncipe Don Carlos de Viana por parte del Rey. Al año siguiente, en marzo, se envió a una persona de cada estamento para visitarlo tras su salida de la prisión. Por último, en mayo, se envió una embajada de 12 personas, 3 de cada estamento, para visitar a la Reina a Caldes, en ocasión de la Capitulación de la Concordia con el Rey. Creo que esto se debió tanto a la gravedad de los acontecimientos como al haberse producido el acceso del partido popular de la Busca al poder en el Consejo en 1453.

En cuanto a los militares, tras su entrada en el gobierno de la Ciudad tras el Privilegio de 1498 en las Rúbricas de Bruniquer, se lee que, en 1561 en que se eligió un “donzell”, aunque, al excusarse éste, fue al final un ciudadano. El primer embajador militar fue enviado en 1562 con motivo de la silla y el cojín que la Virreina quería tener al altar mayor de la catedral y las palabras injuriosas que dirigió el Virrey a los *Consellers*. A partir de ahí, los militares comenzaron a formar parte en diversas embajadas. En 1622 fue enviado el *Conseller* en Cap militar, Pau d'Altarriba. A partir de 1652, la situación se invirtió y todos los embajadores enviados pertenecían a la nobleza. En principio fueron tres “donzells” aunque uno de ellos, Pere Montaner, fue elegido en 1660 de la bolsa de Conseller en Cap, ciudadano y militar tras la renuncia de un Doctor¹⁰. Posteriormente, fue el Conde de Plascencia en representación conjunta de la Ciudad y los Diputados a propuesta de estos últimos, tres nobles, uno de ellos en representación del Consejo de Ciento, la Generalitat y el Brazo Militar y el Barón de Albi, quien también representaba a la Generalitat. Esto podría ser una manifestación también de la paulatina entrada de la nobleza en el Consejo y, concretamente, en las tres primeras bolsas de Consellers y de la gradual aristocratización de sus grupos rectores, como afirman algunos autores¹¹.

9. ACA Consejo de Aragón Leg. 267 (folios sin numerar).

10. SÁNCHEZ MARCOS, Fernando *Cataluña y el gobierno central tras la Guerra de los Segadores (1652-1679)*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983, pgs 148-154

11. TORRAS RIBÉ, J. M. *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1413-1808)*, Barcelona, 1982.

Embajadores y síndicos

Como he dicho antes, hasta 1640 los enviados por la Ciudad de Barcelona a la Corte eran llamados embajadores. Pero, a partir de 1652, se les dio el tratamiento y la consideración de síndicos, a pesar de que la Ciudad los había enviado como embajadores. Pienso que fue una medida de castigo, puesto que así rebajaban su categoría, al ver el embajador su máxima representación ante la Corte. Además, la palabra embajador tenía ciertas connotaciones de soberanía que en la Corte no podían ser aceptadas por su política de mayor control de la Ciudad, la cual se manifestó en otros aspectos más importantes, como el de las murallas y puertas de la Ciudad y, sobre todo, el de las insaculaciones. Y, como también he mencionado antes, sólo pudo recobrar este privilegio, como recompensa, en 1694, después de muchos años de continuos servicios al Rey y de sufrimientos por las invasiones francesas del Principado y haber soportado, incluso, algunos bombardeos.

Para recuperar este privilegio, en un memorial enviado al Barón de Albi, en agosto de 1693, la Ciudad explicaba que, tras haberla recuperado de manos de los franceses, acudió a los pies de Felipe IV por medio de Francesc Puigjaner, para lograr la confirmación de sus antiguos privilegios. Esto lo consiguió con el Real Privilegio de 12 de abril de 1653. En él el Monarca se había reservado las murallas, las puertas y, en general, todo lo relativo a su defensa, a las insaculaciones y a las Baronías de la Ciudad, rechazando la petición de cubrirse ante el Rey. Por lo tanto, consideraba que el privilegio de enviar embajador seguía teniendo plena vigencia, así como el contenido de las cartas Reales en que los diversos reyes les llamaban así, sobre todo al incluir en dicho Real Privilegio los tenores de los demás privilegios y cartas reales como si estuviesen en él expresados palabra por palabra. Además, la Ciudad adujo en carta escrita al Barón de Albi, en 1694, que eran cosas diferentes, que tenía calidad de síndico quien era enviado a Cortes para representarla y para votar, entre otras cuestiones. Añadía que siempre se había distinguido entre síndicos y embajadores y para ello ponían el ejemplo de una carta de Juan II escrita a 12 de junio de 1473 donde decía: “vostra letra hem rebuda e ohit a ple quant per part vostra dir e explicar nos ha volgut Ramon Masquet, Embaxador vostre ensemps ab vostre síndic”¹². A pesar de esto, en algunas ocasiones se enviaba a los mensajeros con carácter de síndico. Solían ser personas incluidas en el estamento de los artistas como escribanos, notarios, o cirujanos; como en 1602 en que se eligió a uno para pedir el privilegio de Conseller sexto y el Marquesado de Flix para la Ciudad. A este respecto, también hay que destacar el hecho de que en algunas ocasiones, habían enviado al síndico de la Ciudad a la Corte. Según Vicens Vives, el síndico tenía como misión defender los intereses municipales ante cualquier autoridad y llevar las causas que la Ciudad sostenía ante la Real Audiencia. Por ello, el oficio recaía en personas del gremio notarial. Pero además representó a la Ciudad ante el Rey durante largos periodos de tiempo siendo el único contacto entre ambos cuando se trasladaba a la Corte. Así, en enero de 1479, la Ciudad deliberó enviar el síndico al Rey Ferran II para comunicarle la muerte de Don Juan, su padre. Según este autor, en principio había que nombrar una embajada, pero no se llevó a cabo por falta de recursos económicos y porque no podría despacharse con la prontitud que el caso requería. Pienso, por ello, que enviar a un mensajero con carácter de síndico o de embajador era una cuestión económica y de prestigio de la Ciudad. El embajador debía desplegar la máxima pompa posible y, por ello, debía soportar grandes gastos para dejar bien alta la reputación de la Ciudad, considerando además, que siempre formaba parte de los grupos rectores de la misma. En cambio, los síndicos formaban parte, en su mayoría, según he podido constatar en las Rúbricas –de Bruniquer– de la categoría de los artistas. En ese caso, al ser personas, de categoría inferior, la Ciudad sólo pretendía

12. AHMB Lletres Closes (1693)

solucionar algún problema sin dejar constancia de su *status* puesto que ocasionaba menos gastos.

I.a embajada del Conde de Plasencia (1678)

Este embajador fue enviado por la Ciudad y por la Generalitat para manifestar, al Rey, el peligro que se cernía sobre el Principado tras la toma de Puigcerdà por los franceses. A pesar de eso, ya en el primer capítulo, de las instrucciones que se le dieron, se insistía en que, antes de nada, debía colocar el escudo de las Armas de la Ciudad de Barcelona sobre la puerta del lugar donde residiera. La Ciudad pretendía aplicar este Privilegio basándose en que, anteriormente, lo había hecho Don Josep Galceran de Pinós quien fue enviado al Rey el año anterior, cuando éste se trasladó a Zaragoza a jurar los fueros de Aragón. El monarca, por su parte, mantenía una cerrada negativa a que se le concediera esta merced, puesto que no era del “gremio y número de los Consistorios”, es decir, puesto que no era Diputat ni oidor ni uno de los dos consellers. La verdad es que no he podido constatar, ni en la documentación ni en las Rúbricas de Bruniquer, que los consellers tuvieran ese privilegio. Quizá se tratara de una decisión tomada muy poco antes.

En consulta del 6 de julio de 1678, el Consejo aducía, además, que esto supondría una discriminación respecto a otros Reinos y que no debería hacerse ninguna excepción, a pesar de la condición de Conde del embajador. Añadía, el Consejo, que si viniera un Síndico “de clase ordinaria”, es decir, que no fuera un militar, un ciudadano o un doctor entonces no tendrían más remedio que transigir. Por ello, concluían diciendo que si eran del Gremio de los Consistorios “trae más inmediatamente la representación y recahe en el puesto de que la tiene la permisión desta prerrogativa”¹³ y caería este privilegio en persona digna de aplicarlo.

El Marqués de Castelnou hizo un voto particular afirmando que no estaba de acuerdo con esta distinción que se hacía entre las diversas categorías de Síndicos, pues todos ellos representaban igualmente los puestos de donde venían enviados. Por ello, no se debían hacer diferencias entre síndicos y menos en la situación que atravesaba el Principado. Además aducía que, dada la calidad del Conde y la necesidad de darles gusto a los catalanes, las buenas intenciones del Monarca no debían dar lugar a dudas. A pesar de todo, se envió un recado al Embajador, diciéndole que, por el momento, se abstuviera de poner las armas sobre la puerta de su casa.

En consulta realizada el día siguiente, en su preámbulo, el monarca ordenó que se investigase si otros Reinos de la Corona tenían semejante privilegio. Parece que tanto el monarca como el Consejo decidieron actuar con la mayor cautela posible para evitar sospechas en una Ciudad muy susceptible ante todo aquello que hiciera pensar que se dudaba de lo que ella creía que era una prerrogativa suya. En ella, se empezaba exponiendo las mismas consideraciones que en la anterior, añadiendo que cuando fue Don Luis Sabater¹⁴ por la Diputación no se le permitió ponerlas, ni tampoco al Marqués de Benavites nombrado por el Reyno de Valencia. A lo cual, añadía que “sí se hizo con Don Gaspar Grau por ser del grado del estamento de Valencia que representa aquel Reino”¹⁵.

Los Marqueses de Castelnuovo y de Navarres establecían la salvedad de que, aunque fueran del consistorio, ello no era óbice para que la prerrogativa de poner las armas no recayera en persona indigna, puesto que, sorteándose también médicos y mercaderes como

13. ACA *Consejo de Aragón*, Legajo 330. (folios sin numerar)

14. Fue embajador de la Generalitat en 1672 y fue otra vez enviado en 1677

15. ACA *ibid*

Diputados, existiría la posibilidad de que al ser uno de ellos extraído como embajador podría poner las Armas. Además añadían que representantes de otros reinos de la Corona de Aragón, sí que habían gozado de ese privilegio, poniendo los ejemplos del Conde de San Clemente, Diputado de Aragón y del mencionado Don Gaspar Grau. Destacaba el hecho de que Cataluña no había gozado de este honor después de la Guerra y, aunque la motivación del Rey era que no “había venido sujeto de la calidad que VMag ha resuelto”, los catalanes podrían atribuirlo a desfavor hacia ellos. Consideraban que, como tenía instrucción de poner las armas antes de realizar cualquier gestión, si continuaban negándose lo disgustarían a la Ciudad. Por ello, concluían, que “por lo cual se necesita tener gustosos a aquellos naturales si bien no dar lugar que duden de lo mucho que Vmag les desea favorecer”¹⁶.

Días después, Don Miguel Salba fue a decirle que el Consejo pensaba que el Privilegio concedido por Fernando “el Católico” sólo se refería al nombre de embajador, y lo de Zaragoza ocurrió porque los Consejos no estaban allí, por lo cual no pudieron advertir al monarca. Estando en Zaragoza provisionalmente, no se apercibieron de eso y por ello no hicieron ningún reparo a este acto. El Embajador replicó que él pensaba que el Privilegio se extendía a más que al mero hecho de llamarse embajadores aunque sin demasiada seguridad.

El día 22 de julio fue comunicado al Consell de Cent que los abogados habían investigado el asunto y llegado a las siguientes conclusiones: En primer lugar, habían encontrado el Privilegio de Fernando “el Católico” dado, en Ocaña, a 13 de diciembre de 1498 “en ques disposa que puga Vs enviar al Rey Nostre Señor Embaxador”.

Los escritores catalanes y algunos extranjeros hablaban de las preeminencias de la Ciudad y entre ellas la de enviar Embajador. Decían que dichas prerrogativas no sólo se limitaban al nombre de embajador, sino a las circunstancias y hechos. Para ello, se basaban en las Rúbricas de Bruniquer “a qui donen los doctors catalans la mateixa fee que als actes autentic”. En el tomo del Ceremonial, folio 143, se leía que los embajadores de la Ciudad, a petición de muchos monarcas, habían asistido a coronaciones, desposorios, triunfos y otros actos solemnes propios de embajadores y que habían sido padrinos—de bautizos—de personas reales y que habían sido llamados como embajadores para aconsejar a dichos Reyes en cuestiones de política que afectaban a toda la Corona. Pero, a pesar de ello, confesaban que no habían podido encontrar si habían puesto o no las Armas de la Ciudad, a excepción de Pinós pues, con información recibida “ad futuram rei memoriam”, el 21 de mayo de 1677, constaba que las había tenido sobre el portal del Convento de Santo Domingo, donde se hospedaba, en una plaza pública y concurrida, a vista de todo el mundo. Por ello deducían que éste había sido el último estado y que, por tanto, la Ciudad tenía derecho a seguir disfrutando de este privilegio.

Otro de los argumentos del Consejo era que, en Zaragoza, no estaban los Consejos, especialmente el de Aragón el cual debía oponerse a esta pretensión. A ello respondían que, para justificar el derecho de la Ciudad era más importante el haberse hecho en la Corte, en donde residían todas las regalías, y haberse hecho con su tolerancia y, sobre todo, en presencia del Consejo. Al contrario que el mismo Consejo, la Ciudad creía que aquél sí estaba presente en Zaragoza. Para ello, ponían el ejemplo del Despacho de nombramiento de Virrey del Conde de Monterrey dado en Zaragoza a 22 de mayo de 1677, despachado por el Consejo de Aragón con la sola firma del Regente Xulbe y el Marqués de Castellnou. La Ciudad consideraba que, si no hubiera despachado el Consejo de Aragón, se hubiera considerado como nulo y contrario a las Constituciones de Cataluña. Consideraban que era injusto que estos dos miembros bastasen para aquellas cuestiones que eran de conveniencia del Rey y, en cambio, no fueran suficientes para aquellas que lo eran de Barcelona y, en

16. ACA ibid

general, de toda Cataluña. Por ello concluían que dos ministros eran suficientes para representar al Consejo basándose en las Decisiones de Fontanella tom. 1 decís. 6 n 1 y 20 y que en esta clase de representaciones incluso un solo ministro era suficiente.

A consecuencia de todo ello hubo una serie de conferencias entre el Consell de Cent y los Diputados en las que se discutieron las razones por las que el Embajador debía poner las Armas:

-En primer lugar habían razones de prestigio. En la Corte había representantes de todas las naciones del mundo y todas ellas estarían con curiosidad de saber cómo la Ciudad defendería sus Privilegios y "quina estimacio se fa dels serveys y de las peticions de Vs que estas son las cosas de que se alimentan los que frequentan las grans Corts"¹⁷. Por ello, al ser una cuestión tan pública no se podía desistir de ella.

-En segundo lugar, si la Ciudad no usaba todas sus energías para conservar algo que ya había logrado, no podía tener energía suficiente para conseguir lo que no tenía. Si se desistiera de esta petición, se negaría el mérito y el reconocimiento a los esfuerzos que había hecho la Ciudad, los cuales le permitiría pedir nuevos Privilegios.

-Si la Ciudad, toleraba que los embajadores pasasen por mortificaciones como ésta, las personas de calidad quienes podrían representar a la Ciudad cuando ellos los necesitase, se negaría a hacerlo y, por consiguiente, se privaría de los alivios que a viva voz, con las representaciones de sus embajadores, podían conseguir.

-Si no se defendía tan justa pretensión, perdería la prerrogativa de enviar Embajador y otras, puesto que los enemigos de la Ciudad lo tomarían como una señal de flaqueza e intentarían recortar privilegios y glorias adquiridas a costa de muchos sacrificios.

-Si Pinós y Sabater tuvieron, cada uno por su lado, el escudo de armas de sus principales en su casa, con más razón debía tenerlas el Conde el cual iba en representación de ambos consistorios.

-Aunque en el pasado la Ciudad no tuviese derecho a que sus Embajadores pudiesen poner las armas, ahora tenía que pretenderlo por los muchos servicios que había hecho los cuales incluso superaban con creces a los de otros Reinos y Provincias de España, pues, en una carta que había escrito el monarca a los aragoneses, decía que no tenían ejemplar.

-Por último, teniendo los Diputados esta misma facultad mucho más restringida, la Ciudad no debería quedarse atrás. Pues si la Ciudad desistía y la Diputación no, podría ser que se declarase que sólo pudiese poner el escudo ésta última, quedando la Ciudad privada de este derecho o quizá lo perdieran ambos. Aunque lo cierto es que, anteriormente, también se había negado a la Diputación el privilegio de llamar embajador a su enviado. Ello sucedió en 1672, cuando envió a Don Luis Sabater. En aquel caso la Diputación también envió cartas y privilegios reales que avalaran su pretensión aunque, como en el caso, de la Ciudad sólo demostrarían que había obtenido el nombre de embajador.

En una consulta del Consejo de Aragón de 3 de agosto se encargó a Don Miguel Salba el notificar al Embajador que era necesario exhibir el Privilegio del Regimiento de 1498. A lo cual, el Conde respondió que no lo tenía y, además, no llegaron a lo enviárselo. En carta de 30 de julio, el embajador escribió a la Ciudad, al respecto de este asunto que si lo querían para ver si en él se concedía el poner las Armas o no; sea como fuere, no por eso no dejaban de tener importancia los ejemplares de lo ocurrido en Zaragoza y el resto de razones que esgrimía la Ciudad. De ello el Consejo deducía acertadamente que no tenían este privilegio "firmemente" ni el Principado ni Barcelona, ni sabía que lo tuvieran los otros Reinos de la Corona de Aragón. Por ello, afirmaba que alegar que Pinós y Sabater habían puesto las armas cuando el Rey estuvo en Zaragoza no era justificación suficiente, ya que fue sin conocimiento del monarca ni de sus ministros, quienes no lo pudieron impugnar

17. AICB *Consell de Cent* Delib. 1678 fol 191

porque que nunca se había practicado esta preheminiencia en los demás Reinos y ciudades de la Corona cuando los enviados no eran consistoriales. Por tanto consideraban la pretensión del Conde como una mera gracia Real.

Los Marqueses de Castelnovo y Navarres discrepaban de la opinión mayoritaria del Consejo. Ellos sostenían que la tardanza que había habido en resolver la materia y en dar, el Rey, Audiencia al Conde había hecho dar a entender a los catalanes que su pretensión estaba fundada con lo que “sentirían más el disfavor si se les negara la gracia”. Los Regentes, Don Pedro de Villacampa y Don Lorenzo Mateu y Sanz, estaban de acuerdo con esta opinión.

Por último, en consulta de 5 de agosto, el Consejo suponía que, a partir de este privilegio, sólo podía tenerse la seguridad de que debía llamárseles embajadores, pero que no se podía probar si debían gozar de las mismas preeminencias y privilegios que los demás. Posteriormente añadía que incluso el usar la palabra embajador se había de restringir “según el sugeto en que recae; pues si es súbdito y vasallo quedará con el nombre solo, sin que se le participen otras prerrogativas y aun si no lo es, quedará sólo con los que con el nombre se le huvieren comunicado”¹⁸. Añadía un dato que ya se había puesto de manifiesto en el papel de los abogados: que nunca se había estilado que los enviados pusieran las armas, incluso antes de las turbaciones. Los actos de Sabater y Pinós en Zaragoza no daban derecho a seguir haciéndolo, pues fueron realizados sin conocimiento del Rey ni del Consejo, ya que según éste, ninguno de sus miembros que estuvo allí tuvo conocimiento del hecho que los enviados hubiesen puesto las Armas en sus casas. Que Pinós hiciera recibir su información en el tribunal de Salmedina en Zaragoza, que tuviera las armas sobre la puerta era una prueba “del dolo con que este sugeto obró”; pues si la Ciudad hubiera tenido ese Privilegio, no hubiera sido necesaria esta diligencia. Pero, sabiendo Pinós que no se había permitido esta prerrogativa a ningún enviado, se valió de este conocimiento para introducirse en un privilegio que ninguno de sus antecesores había tenido y, sobre todo, habiéndolo recibido con tanta cautela, sin citación ni del Real Fisco.

Lo mismo había que decir de Don Luis Sabater al que le fue prohibida esta pretensión. El Consejo afirmaba que, cuando estuvo en Zaragoza debió acordarse que no habiéndosele permitido esta pretensión no debía haberla puesto en práctica sin licencia del Rey. De todo ello, concluía el Consejo que estos actos no sólo no inducían posesión del privilegio, sino que los consideraba viciosos y fraudulentos no siendo suficiente que lo supieran los ministros reales sino que era necesaria la tolerancia Real y ésta no la pudo tener, pues ni el monarca ni sus Ministros presentes allí estuvieron al corriente.

Por eso, no venía al caso que el Conde dijese que se atribuiría a demérito si se negaba a sus principales lo que antes se les había concedido pues esta prerrogativa nunca la había concedido el monarca. Además, si el fundamento del Conde era que, por nombrarse embajador, le tocaba esta preeminencia, también podría pedir otras como la de inmunidad de las casas o como la de ser conducidos a la Real presencia por medio del Conductor de Embajadores, sin que el Consejo hallara motivo para excluirle de ellas puesto que todas estaban incluidas en el nombre de Embajador. Por ello, concluía diciendo que, a la petición del Conde, no le asistía ningún fundamento de justicia.

A pesar de todo esto, al final decidió concederle la merced que pretendía, con no pocas reticencias. El 15 de agosto, Don Francisco Izquierdo de Berbegal pasó una nota al Conde en la que se decía que el Rey consentía en que el Conde pusiera las armas de Barcelona y la Diputación pero con la salvedad de “que se ha resuelto por ahora y por gracia particular en atención al favor que merecen tan buenos y fieles vasallos como los catalanes en la fineza con que obran en el Real Servicio y la especial que han mostrado en los acci-

18. ACA *ibid*

dentes de esta campaña y por concurrir en Vs^a la representación de esas dos casas y el ser miembro del Brazo Militar que tanto ha sabido siempre granjear en las ocasiones del Real agrado de Su Magⁿ¹⁹. De esta manera, el embajador ya pudo ponerse a los pies del rey y comunicarle el motivo de su legacía, cumpliendo con el resto de las instrucciones recibidas. Como se ve, el Rey no concedió este Privilegio a la Ciudad, sino de forma provisional, abriendo la puerta a nuevas controversias cuando la Ciudad enviara al siguiente embajador, el Barón de Albi. Éste sí consiguió el ansiado privilegio para la Ciudad y le fue concedido por unos motivos muy parecidos a los que al Conde de Plasencia permitían poner las armas.

Conclusiones

En primer lugar, yo diría, que a pesar de toda la documentación que aportó la Ciudad, no existía ningún indicio claro de que los enviados por la Ciudad de Barcelona tuvieran la categoría de embajadores, como los de los demás soberanos. La Ciudad, para fundamentar su pretensión, alegaba el privilegio del Regimiento concedido por Fernando “el Católico” en 1498. La verdad es que, como argumentaba el Consejo de Aragón, basándose estrictamente en él, sólo podría considerarse que se les llamara embajadores, pero no que gozaran de los privilegios de un embajador acreditado. Quizá la única excepción a esa norma fuera en el caso de enviarse uno de los consellers. Dado que estos tenían una serie de privilegios especiales de representación, pudiera ser que sí recibieran el tratamiento de auténticos embajadores. En el privilegio de 1694, de poder enviar embajador y del tratamiento de Grandes de España a los Consellers, se dice que podrían gozar de las prerrogativas que tenían antes de 1640, con lo cual se venía a dar la idea de que en cierta manera gozaban de ciertas preeminencias antes de esa fecha. Pero, “¿Qué prerrogativas eran esas? Para responder a esta cuestión tengo previsto en posteriores trabajos investigar las funciones y el carácter de las ceremonias en que participaban para comprobar si eran diferentes o no a las de los demás embajadores. Me basaré, para ello, en las listas de gastos extraordinarios que algunos enviaban periódicamente a la Ciudad para que les fueran abonados y en sus relatos de cómo fueron recibidos en la Corte. También sería interesante investigar los sueldos que cobraban y así averiguar cuál era su cuantía en relación a las posibilidades de la Ciudad. Normalmente solían ser gastos demasiado onerosos para aquélla.

En cuanto al asunto de las armas, la Ciudad sólo se basaba en un acta notarial realizada en una institución ajena al ámbito cortesano y realizada casi a hurtadillas y sin su conocimiento y además sin un privilegio en que basarse. Por su parte, el Consejo de Aragón decía que era un privilegio que sólo se había concedido a los consistoriales. En todo caso, todo ello es una prueba de como dada la imposibilidad de recuperar las prerrogativas más importantes, que tenía antes de 1640 como las insaculaciones hiciera a la Ciudad intentar ganar reconocimiento con otras como ésta que podría parecer anecdótica y que, incluso, no tenía muy segura.

19. ACA íbid